

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 22 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0731-854542025

Señor

Señor

JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR

C.C. No. 1.116.284.820

Sin dirección

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-009850 del 14 de agosto de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente 0731-039-002-021-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de trece (13) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-009850 del 14 de agosto de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
22 de agosto de 2025

Fecha de desfijación
29 de agosto de 2025

Fecha de notificación
01 de septiembre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039- 002-021-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en particular lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, así como en la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, desde el año 1968, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le fue asignada la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de competencia, con facultades para ejecutar medidas de policía ambiental de manera preventiva, imponer las sanciones previstas en caso de violación a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro de su jurisdicción, que corresponde al Departamento del Valle del Cauca, debiendo aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello haya lugar.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, abrió el **expediente 0731-039-002-021-2024**, contra el presunto infractor, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, en el marco de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 establece la obligación de la autoridad ambiental de inscribir a los sancionados mediante el procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, 'Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y se adoptan otras disposiciones'. En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, 'Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones', establece en su artículo 1° que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Dicha potestad, en el caso en cuestión, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones que constituyen una infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley define como infracción ambiental cualquier acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, la ley establece que, en materia de infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Además, el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Que, mediante escrito con **radicado CVC No. 185252024 del 21 de febrero de 2024 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099812 del 20 de febrero de 2024**, personal adscrito a la Policía Nacional presentan denuncia sobre una infracción a las normas de protección ambiental, dando cuenta que el 20 de febrero de 2024, fue sorprendido en flagrancia el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O, mientras movilizaba material forestal no maderable consistente en cincuenta (50) unidades de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), para un volumen de cero punto cinco metros cúbicos (0.5m³), sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, necesario para la movilización de productos de la diversidad biológica, exigido por la normativa ambiental vigente y expedido por la autoridad ambiental competente.

Que conforme la información obtenida con el radicado CVC No. 185252024 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099812, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, presentaron **informe de visita del 20 de febrero de 2024**, en el cual concluyen que frente dada la infracción a las normas de protección ambiental al movilizar sin salvoconducto 50 unidades de cañabrava se debe dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009. Además, informan que el producto forestal fue recibido y puesto a disposición de la autoridad ambiental competente, quedando bajo custodia en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF, ubicado al interior de las instalaciones de la DAR Centro Norte, ubicado en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 regulan las medidas preventivas, definiendo su propósito como la prevención de hechos, actividades o situaciones que puedan generar afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, establecen que, una vez se tenga conocimiento de una posible situación que requiera la aplicación de estas medidas, ya sea de oficio o a petición de una parte, la autoridad ambiental competente deberá verificar los hechos y determinar su pertinencia. En caso de considerarse necesarias, las medidas preventivas serán impuestas mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Que conforme lo concluido en el informe de visita enunciado, el radicado CVC No. 185252024 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099812, la DAR Centro Norte de la CVC, procedió a dar apertura al **expediente 0731-039-002-021-2024** y profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000185 del 14 de marzo de 2024**, mediante la cual le impuso al presunto infractor, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, la medida preventiva de decomiso preventivo de 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, al no acreditarse su legal procedencia ni su movilización conforme a la normatividad ambiental vigente.

De la Resolución 0730 No. 0731-000185 del 14 de marzo de 2024, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 18 de marzo de 2024 y se comunicó al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, mediante el oficio 0731-185252024 publicado en el portal web de la CVC el 22 de marzo de 2024.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio, a solicitud de una parte o como resultado de la imposición de una medida preventiva. Para ello, se debe expedir un acto administrativo debidamente motivado, a través del cual se ordena el inicio del proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir una infracción a las normas ambientales.

Que, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en especial de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental, configurado por la omisión del deber de obtener el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente para la movilización de productos forestales, específicamente 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, las cuales eran movilizadas por la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O, el 20 de febrero de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 08 de abril de 2024**, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

Del auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental obra en el expediente constancia de su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC del 08 de abril de 2024. Asimismo, se encuentra acreditada su comunicación a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, mediante mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado, con constancia de lectura del 12 de abril de 2024. Finalmente, se efectuó la notificación por aviso al señor **JUAN**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR, a través del oficio 0731-348312024, publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 01 de mayo de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 08 de abril de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 (PONAL)
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 (Registraduría)
- Consulta en el ADRES la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá, si aparece plenamente demostrada alguna de las causales taxativas de cesación, declararla y ordenar cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Actividad que debe efectuarse hasta antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor; de lo cual se tiene que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, no presentó solicitudes de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan fundamentos para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o responsable del daño ambiental, mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos deberán detallarse expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado. Este acto administrativo debe ser notificado al presunto infractor y, en caso de que exista riesgo o afectación ambiental, dichas circunstancias deberán ser incluidas en la motivación del pliego de cargos, junto con la identificación y justificación de los agravantes aplicables. Cabe destacar que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Que, mediante **auto de trámite del 22 de agosto de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló contra el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, un cargo único a título de culpa por omisión, por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber sido sorprendido en flagrancia movilizando 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O, el 20 de febrero de 2024, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, mediante aviso 0731-771532024 publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 06 de septiembre

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente 0731-039-002-021-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó mediante **auto de trámite del 25 de noviembre de 2024**, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Que el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión se tiene en el expediente que fue notificado mediante aviso 0731-1072192024 publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 16 de diciembre de 2024. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que el investigado, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR, NO PRESENTÓ ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del plazo conferido para tal efecto.

Que con la conducta investigada el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, vulneró a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos: artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que en el expediente 0731-039-002-021-2024 obran elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad del señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

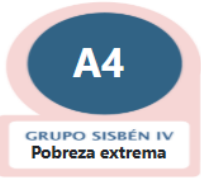
Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, en el cual se le imputó un cargo único a título de culpa por omisión, consistente en el incumplimiento del deber de portar el respectivo salvoconducto para la movilización de productos forestales no maderables. El investigado fue sorprendido en flagrancia el 20 de febrero de 2024 movilizándolo, sin dicho documento 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O. Con ello, se vulneraron disposiciones legales y reglamentarias que regulan la movilización de productos forestales, en contravía de los principios de protección y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

Los elementos materiales de prueba que permiten establecer la conducta infractora y la responsabilidad del investigado son los siguientes:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Informe de visita del 20/02/2024 - Denuncia Rad. CVC No. 185252024 del 21/02/2024. - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099812 del 20/02/2024	Se sorprendió en flagrancia al señor JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, movilizand producto forestal no maderable sin el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO, Se tiene certeza razonable de que el señor JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR fue sorprendido en flagrancia el 20 de febrero de 2024, movilizand 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, coordenadas 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O. Esto configura el hecho infractor, incluyendo su temporalidad, modo de ejecución y responsable.	
- Informe de visita del 20/02/2024 - Denuncia con radicado CVC No. 185252024 del 21/02/2024. - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099812 del 20/02/2024	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO, la información recaudada no permite establecer con certeza razonable la magnitud ni la naturaleza específica del impacto ambiental derivado de la movilización ilegal del producto forestal, al no contar con información técnica que acredite la procedencia del recurso extraído ni sus efectos sobre el ecosistema.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PARCIALMENTE PROBADO. Si bien se estableció la pertenencia del investigado al Grupo A4 (Pobreza extrema) del SISBÉN, esta información por sí sola no permite determinar de forma precisa su capacidad de pago, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *		Número de documento *		Consultar	
Cédula de Ciudadanía		1116284820			
					
Registro válido					
Fecha de consulta:		15/07/2025			
Ficha:		76834570955400000596			
					
DATOS PERSONALES					
Nombres: JUAN SEBASTIAN					
Apellidos: MONDRAGON SALAZAR					
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía					
Número de documento: 1116284820					
Municipio: Tuluá					
Departamento: Valle del Cauca					
Consulta en el RUIA.			El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.		
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , los investigado NO registran sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.					

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada		1116284820
Estado Sanción		
Activo		
Fecha de Sanción		
Desde		Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos		
Departamento	Seleccione...	Municipio
Seleccione...		Seleccione...
Corregimiento	Seleccione...	Vereda
Seleccione...		Seleccione...
Limpiar Buscar		
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades Ambientales En Línea - VITAL.		
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.		

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, quien fue sorprendido en flagrancia el 20 de febrero de 2024, movilizand 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O, sin portar el respectivo salvoconducto, requerido por la autoridad ambiental competente. Esta conducta genera su responsabilidad, en virtud del cargo formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta del investigado se configura a título de culpa por omisión, dado que no se evidenció intención dolosa. No obstante, sí se constató una negligencia evidente, al incumplir con el deber objetivo de portar el salvoconducto exigido por la normatividad ambiental para movilizar recursos forestales. La actuación era previsible y exigible al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, por lo cual su omisión refleja descuido e inobservancia del deber legal.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024, ya que no se aportaron pruebas que desvirtúen el hecho investigado ni se identificaron nuevas conductas infractoras. La imputación será valorada

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con la movilización de productos forestales sin salvoconducto.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Durante el trámite del procedimiento sancionatorio no se acreditaron causales de atenuación ni agravación, conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al omitirse la obligación de portar el salvoconducto para la movilización de 50 unidades de Cañabrava, para un volumen de 0.5m³, en jurisdicción del municipio de Tuluá, Valle. Esta conducta constituye una infracción a la normativa ambiental sobre el transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción corresponde a una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento el 20 de febrero de 2024, según lo evidenciado en el Acta Única de Control No. 0099812 y el informe técnico de la misma fecha. En consecuencia, el factor temporal de la infracción es de un (1) día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, no presentó escrito de descargos dentro del término legal conferido para tal efecto. En consecuencia, no hay lugar para su valoración.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del plazo establecido en el auto de cierre de investigación y traslado. Por lo tanto, no hay lugar para su valoración.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 20/02/2024
- Denuncia con radicado CVC No. CVC 185252024 del 21/02/2024.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099812 del 20/02/2024.

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta, la conducta desplegada y la identidad del responsable. Se concluye que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR** no logró desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción”. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025**(14 DE AGOSTO DE 2025)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, del 06 de agosto de 2025, se determina:

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: *Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 22 de agosto de 2024. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrió en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.*

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, NINGUNA PERSONA puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de material forestal consistente en 50 unidades de Cañabrava, sin portar el respectivo salvoconducto. Conducta que tuvo lugar en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle, cuyas coordenadas geográficas corresponden a 4°6'6.40"N – 76°11'49.53", presunta infracción de la cual se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento, aunado a la flagrancia en la que fueron sorprendidos realizando la actividad.*

*Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que logran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.

También se observa que el infractor, no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. (...)*

*“(…) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene certeza razonable acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, Lo anterior, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

*“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”*

Con base en lo anterior, se considera procedente imponer al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820, la sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO de CINCUENTA (50) UNIDADES DE CAÑABRAVA, PARA UN VOLUMEN DE CERO PUNTO CINCO METROS CÚBICOS (0.5m³).**

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de julio 21 de 2009, en el presente caso No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: Imponer al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR** la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de 50 unidades de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), equivalentes a un volumen de 0.5 m³, conforme al numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: No aplica. (...) Siguen firmas.

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza razonable de que el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.284.820** de Tuluá, de acuerdo con los elementos materiales probatorios recaudados, es **RESPONSABLE** del incumplimiento de la normatividad ambiental prevista en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al ser sorprendido en flagrancia movilizand material forestal sin el respectivo salvoconducto, consistente en **cincuenta (50) unidades de la especie Cañabrava**, equivalentes a un volumen total de **cero punto cinco metros cúbicos (0.5 m³)**, en la transversal 12 con carrera 27 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, coordenadas 4°6'6.40"N – 76°11'49.53"O, el día 20 de febrero de 2024.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental considera procedente imponer la sanción prevista en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de cincuenta (50) unidades de Cañabrava, con un volumen total de 0.5 m³, objeto de la infracción cometida por el señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, en los términos de la citada disposición legal.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, del cargo imputado en el auto de trámite del 22 de agosto de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, la **SANCIÓN** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente material:

- **Cincuenta (50) unidades de la especie Cañabrava, equivalentes a un volumen total de cero punto cinco metros cúbicos (0.5 m³).**

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009850 DE 2025
(14 DE AGOSTO DE 2025)
“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-000567 del 16 de mayo de 2024,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JUAN SEBASTIÁN MONDRAGÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.284.820 de Tuluá, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

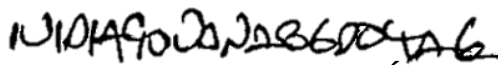
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, contratista grupo Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

Archívese en el expediente No. 0731-039-002-021-2024.